



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0335/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión

La Sentencia núm. 751, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, contra la sentencia núm. 3592016-SSEN-0106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

El dispositivo de la Sentencia núm. 751 fue comunicado mediante el memorándum de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido al licenciado Félix Damián Olivares Grullón, abogado de la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, interpuso el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y en él le solicita a este tribunal declarar inconstitucional la anulación de la sentencia recurrida por vulneraciones a derechos fundamentales.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 216/2018, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que de acuerdo al contenido de los dos medios de impugnación en los cuales la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, fundamenta su recurso de casación, esta Sala verificó que los mismos resultan coincidentes en sus argumentaciones y por tanto procede referirnos a ellos de manera conjunta; sus críticas van dirigidas a la postura de la Corte a qua en lo relacionado a la vinculación establecida por el tribunal sentenciador entre la sustancia controlada que fue ocupada y la hoy recurrente, haciendo especial señalamiento a que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden que autorizó la realización del allanamiento no estaba dirigida a su persona, sino a su ex pareja sentimental, un tal "Ramón", afirmando que el día en que fue detenida había ido a la casa a buscar unos papeles, quien considera que el hecho de haberse encontrado allí al momento de la indicada actuación resulta insuficiente para establecer el control y dominio de lo ocupado. La recurrente afirma que la Corte a qua emitió una decisión arbitraria, haciendo uso de un razonamiento ilógico, desnaturalizando los hechos, afectando su derecho fundamental a la libertad, la seguridad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por la imputada a través del recurso de apelación, destacando los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, en los cuales los jueces del tribunal sentenciador fundamentaron su decisión, entre ellas las declaraciones del Lic. Mario José Almonte A., fiscal que junto a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaron el allanamiento en la residencia de la imputada donde fueron ocupadas las sustancias descritas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; de lo que se comprueba que contrario a lo afirmado por la reclamante no se le vincula a dicha sustancia sólo por el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se ocupó, sino que tal y como fue establecido por la alzada, su culpabilidad se determinó por la contundencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por la alzada de las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado, determinó: "Sobre este punto la Corte se suma al razonamiento del a quo en el sentido de que obviamente que la imputada, presente en el allanamiento practicado, donde sólo se encontraba ella, tenía el dominio y control de lo allí ocupado, independientemente de que el allanamiento haya sido dirigido a su amigo, conocido, pareja, marido, concubino o ex concubino; así que, no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio por el hecho de atribuirle la droga ocupada a dicha imputada a pesar de que las sustancias controladas no se encontraban encima de su cuerpo, ni que el allanamiento fuera dirigido a su persona. Y es que la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1 de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009 del 3 de julio 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010) en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, basta con que de las pruebas aportadas se desprenda con certeza de que la encartada estuviera en el dominio de lo ocupado, como ha ocurrido en la especie, en que al ser practicado el allanamiento la única persona encontrada en el lugar era la imputada y allí efectivamente se encontraron las cantidades de sustancias narcóticas descritas en otra parte de esta sentencia. De modo y manera que no constituye un vicio el hecho de que el tribunal de sentencia se convenciera de la culpabilidad de la imputada en base a las declaraciones del ministerio público Mario Almonte, actuante en el allanamiento donde resultó bajo arresto la imputada, Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, combinadas con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005217, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)", (página 7 de la sentencia recurrida);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que conforme se advierte de las justificaciones externadas por la Corte a qua y que fueron transcritas parte de ellas en el considerando que antecede, no se comprueba ninguna de las inobservancias y violaciones invocadas en los medios analizados, siendo oportuno puntualizar que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal "Ramón", por el hecho de que en aquel lugar se realizaban actividades ilícitas, relacionadas con la distribución y venta de drogas prohibidas, porte ilegal de arma de fuego, vehículos, bienes o documentos relacionados con la Ley 50-88, no es menos cierto que la hoy imputada fue apresada en la referida vivienda, y al efecto se levantaron las correspondientes actas de allanamiento y de arresto flagrante, quien no aportó elemento de prueba alguno, encaminado a corroborar sus argumentos de que no tenía el control y dominio de dicha vivienda, sus dependencias, así como de lo ocupado, de donde se aprecia que desde el punto de vista de la imputación objetiva, la misma está íntimamente vinculada con la posesión de la sustancia contralada que fue ocupada y no se aportó ningún elemento probatorio a descargo que establezca lo contrario, razonamiento lógico que se enmarca dentro del contexto de legalidad al no contener vicios que justifiquen la nulidad ni de la evidencia ni de la sentencia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamentos; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente en revisión, señora Ydelda Yanet Cabrera Ramos, pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

16.- Acciones u omisiones del órgano judicial que vulneran valores, principios, derechos y garantías constitucionales.- Aunque al Tribunal Constitucional le está vedado revalorar los hechos o la quaestio facti, un ejercicio cabal de su poder de control y censura sobre el fallo cuya anulación se procura exige un conocimiento mínimo de los presupuestos de hecho ya fijados en el trámite judicial y de los cuales desprenden las vulneraciones constitucionales denunciadas por parte del órgano judicial. En efecto, a los fines de verificar si las garantías constitucionales y legales fueron observadas, es preciso tener noticia de los supuestos de hecho fijados judicialmente y si el órgano judicial "ha desatendido el deber constitucional de interrogarse explícitamente sobre esas cuestiones y de exteriorizar por qué haberles restado relevancia."

Sin dejar de reconocer que el objeto del Recurso de Revisión Constitucional no puede consistir en conocer nuevamente los hechos, cuestión que le está vedada al Tribunal Constitucional según lo determina el inciso 3.c, del artículo 53 de la referida Ley 137-11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0130/13), la gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales denunciada bien autoriza "una revisión o análisis de la estructura racional del discurso valorativo." lo que, según la doctrina jurisprudencial española está permitido por la jurisprudencia constitucional (se cita la STC 153/2011, de 17 de octubre). Es decir, que la Jurisdicción constitucional está facultada para examinar si se opera arbitrariamente al momento de seleccionar los hechos probados y si la motivación cumple con los parámetros de la razonabilidad. La corrección de la argumentación de la jurisdicción ordinaria y su apego a los valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionalmente proclamados y protegidos es una cuestión propia de la actividad de revisión en sede del máximo intérprete en materia constitucional.

La salvaguarda de los derechos fundamentales en el proceso y la vigencia efectiva de las garantías que promete la Constitución, y cuya sacra tarea es colocada a cargo del Tribunal Constitucional (art. 184 CRD) implica sintetizar aquellos presupuestos fácticos que de la glosa documental, los jueces tuvieron oportunidad de examinar y fijar. Así, sobre esa base y a los fines exclusivos de facilitar la función de control y censura finales, como forma de interdicción de la arbitrariedad e irrazonabilidad, la violación de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (arts. 68 y 69 CRD) podemos establecer, de la lectura de las sucesivas decisiones del órgano judicial, como a esta, "citoyenne" y madre soltera, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, se le ha condenado en ausencia de conducta, es decir no conjuga un verbo activo o acción específica de tráfico, se presume su culpabilidad, se le niega la defensa material, ya que se le exige que pruebe su versión de las circunstancias en que es apresada, se le atribuye un domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente al que consignan sus documentos y las mismas circunstancias y se le termina condenando penalmente por el hecho de otro, al atribuirle la posesión o dominio de sustancias que su ex —novio ocultaba, sencillamente se le ha negado sistemáticamente un proceso con todas las garantías mínimas como manda y pauta la Constitución de la República.

La Sentencia 9/2005, de 10 de enero, expresa que se hace necesario recordar que, entre los principios fundamentales del Derecho Penal, ha sido reconocido sin excepciones el de la responsabilidad personal. De acuerdo con este principio, la base de la responsabilidad penal requiere como mínimo, la realización de la acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro. En ese sentido se ha sostenido por el TC 131/87, que el principio de la personalidad de las consecuencias jurídico-penales se contiene en el principio de legalidad,' acordándose de esta manera jerárquica constitucional con el apoyo en el art. 25 CE. De la vigencia de este principio se derivan exigencias para la interpretación de la Ley Penal. En particular se impone al intérprete establecer claras delimitaciones objetivas en los tipos en los que el aspecto exterior de la conducta está descrito en la Ley de manera tan ambigua que no es posible una explicación literal del mismo, ello es lo que ocurre indudablemente en los tipos penales que se caracterizan por la posesión de determinados objetos, pero en los que la acción se puede realizar, naturalmente, aunque la posesión no se exteriorice en una tenencia permanente de ellas. [Tenencia de Armas, objetos provenientes de delitos y de drogas]. En estos delitos se presenta con frecuencia el problema de distinguir entre la realización del tipo y los casos de aquellas personas inculpadas que tengan simplemente acceso a los objetos prohibidos como consecuencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convivencia familiar con el autor, sin realizar aporte alguno que exteriorice el contenido criminal que caracteriza a todo tipo penal, en tanto descripción de conductas gravemente contrarias al orden social."

"En el supuesto de la tenencia de drogas con propósito de tráfico, previsto en el art. 368 CP, el acceso a la droga que tiene el cónyuge, el padre, el hijo o persona que convive con otra de manera análoga no puede comportar por sí sola la realización del tipo penal."

"Naturalmente que en este delito es posible compartir la tenencia y que esto es posible también cuando se la comparte entre cónyuges o entre padres e hijos, o demás moradores de la vivienda. Pero en la medida en que es preciso excluir la responsabilidad penal por hechos ajenos, se requiere que en estos casos se acrediten circunstancias adicionales que vayan más allá de la mera convivencia familiar y que permitan deducir la coautoría en sentido real coposesión de las drogas."

"estas circunstancias pueden ser muy diversas, en cada caso y difícilmente podrán ser reducidas a un catálogo cerrado, no obstante lo cual exigirán una comprobación positiva de los elementos que diferencian la convivencia familiar con el autor respecto de la coautoría misma, pues la sola relación familiar no puede ser fundamento válido de la coautoría de la tenencia."

18.- Agravios o Fundamentos Materiales. - El presente Recurso de Revisión Constitucional es planteado contra la Sentencia No. 751 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre del año 2015 y notificada al recurrente en fecha diecisiete (17) de Febrero del año 2015 (sic), en atención a los Vulneraciones y Fundamentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.1.-Vulneración del derecho a la Libertad y Seguridad Personales. Condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro. - El artículo 40, ordinales 13) y 14) de la Constitución de la República es claro y específico al sentenciar:

47. A lo largo de sus decisiones el órgano judicial, siguiendo los datos del acta de allanamiento y registro, establece que las sustancias se encontraban ocultas en un armario, en una caja de herramientas cerrada en un armario, y que no le fueron ocupadas encima.

"Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa. "

"Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro."

La Libertad es concebida desde el punto de vista de la Constitución como "un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad." La vital importancia de la libertad, que -como advierte el Tribunal Constitucional Español en la STC 147/2000, de 29 de mayo del 2000:

"no es sólo un valor superior del ordenamiento jurídico, sino además un derecho fundamental, que está vinculado directamente con la dignidad de la persona, y cuya trascendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. Y concluye esta resolución afirmando que la libertad hace a los hombres sencillamente hombres. " En el caso de la especie, en el cual han resultado afectados el derecho fundamental a la libertad y la seguridad personales, la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad penal, la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos ha sido condenada penalmente en ausencia de la conducta reprochada por la Ley. Ello constituye una expresión de máxima arbitrariedad y transgresión del ordenamiento Constitucional y legal vigentes.

Cuando la Constitución sentencia "nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro" reconoce la individualidad y unicidad de toda persona, su libre albedrio y que sólo se es responsable por los hechos o actos propios. Del principio de la personalidad de los delitos y las penas se desprende que sólo se debe perseguir y sancionar a aquella persona a quien se le ha establecido su responsabilidad frente a un ilícito penal.

Fijaos bien, Honorables Jueces Constitucionales, que, aunque el Tribunal Sentenciador a quo, la Corte a qua y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constatan que la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos no incurre en conducta alguna, mediante un acto arbitrario de desnaturalización de la cuestión fáctica se le condena por dos circunstancias, a saber: a) encontrarse en una vivienda en la cual fueron encontradas ocultas drogas ilícitas; b) ser la ex —pareja del tal Ramón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El órgano judicial utiliza para condenar circunstancias y no una conducta (traficar, distribuir, custodiar etc.). No establece la existencia de un plan previo y le imputa una conducta inexistente o que en todo caso sería imputable a su ex pareja, ex novio o ex concubino, el tal RAMÓN. Ello constituye un acto mayúsculo de arbitrariedad y una violación al principio de legalidad.

La decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que hace suyas las decisiones del Tribunal sentenciador, y los subsecuentes argumentos de la Corte a qua, al tiempo de tolerar las denuncias de vulneración de normas constitucionales, constituye un acto arbitrario, pues a pesar de la inexistencia de una conducta (acción) típica ya que ser o estar (ser ex pareja o ex conviviente o estar o encontrarse en un lugar) por parte de la joven madre soltera Ydelsa Yanet Cabrera Ramos no advierte que el sistema de justicia ordinaria en su conjunto nunca le proveyó un juicio justo ni el doble grado, en tanto la falta de corrección del juicio o razonamiento sentenciador es, no solamente incorrecto, sino arbitrario. Como bien lleva dicho el Tribunal Constitucional Español:

"toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto, "

En el grave caso que os sometemos a consideración, se produce una especie de "escalera de arbitrariedades," ya que la decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia y la Corte a qua no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen más que agregar vulneraciones al consabido atropello del orden constitucional patentes en la Sentencia del primer grado.

Favor advertir, Honorables Magistrados Constitucionales, que la recurrente condenada de manera firme, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, no os plantea reexaminar los hechos del juicio, ya que no escapa a nuestro conocimiento que el Tribunal Constitucional no se constituye en una cuarta instancia o grado, sino que, sobre la base de los elusivos motivos ofrecidos por el órgano judicial al cual le fue denunciado la inexistencia de conducta típica, inversión del fardo de la prueba y consecuentemente violación del principio de estado jurídico de inocencia, el desconocimiento del principio constitucional de personalidad de los delitos y las penas ("nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otra persona,") tengáis a bien determinar si, en el caso ocurrente, se encuentran o no afectados los valores, los principios, los derechos y las garantías fundamentales enunciados por los artículos 5, 6, 8, 40 (8), 10, 13, 14, 15, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República.

¿Desde cuándo encontrarse en el lugar y momentos equivocados o la mera convivencia en ausencia de una conducta adicional específica puede servir de fundamento para condenar a una persona como traficante? Ese es el punto clave que tiene que ser elucidado, tal como ha ocurrido en la madre patria: ¡España!

En el caso que nos ocupa, ser, haber sido o estar o encontrarse en una morada no puede constituir el fundamento, en ausencia de cualquier otra conducta material, claramente exteriorizada y por vía de consecuencia verificable, para condenar. En consecuencia, el órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial no puede, sin incurrir en arbitrariedad, deducir o pronunciar pena alguna. Ello equivaldría a desnaturalizar el carácter restrictivo de la Ley penal.

Las decisiones de la sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) y la Corte de Apelación, al negarse a examinar los vicios denunciados manifiestos en la decisión del Tribunal a quo, no sólo revelan arbitrariedad en los razonamientos declarados, sino, que además, niegan a el derecho a un proceso con todas las garantías, esto est a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por privarse a la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, de su derecho a una verdadera revisión de la sentencia condenatoria.

18.2.- Vulneración del principio de personalidad de los delitos y de las penas. - Arbitrariedad en el razonamiento judicial. - Interpretación malam partem. - El órgano judicial incurre en toda una serie de actos arbitrarios e irrazonables, en violación a derechos y garantías fundamentales, que obligan a su censura por el Tribunal Constitucional. Así, respecto a la denuncia oportuna de que "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro," (Art. 40, inciso o numeral 14), se añade una interpretación irrazonable y arbitraria de la prohibición legal y su extensión por analogía a conductas no penadas por el legislador.

En el caso de la especie, en ausencia del "tal RAMÓN" el Ministerio Público se contentó con imputar, acusar y el órgano judicial ordinario con condenar, a "una persona que se encontraba en el lugar y momento equivocado." Y estadísticamente, frente a un hallazgo y en ocasión de una deficiente investigación, peor persecución y pésimo enjuiciamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cierra un caso. Se realiza así la ecuación punitiva: "un hallazgo, igual a una persona presa."

Resulta, que la Resolución recurrida en Revisión Constitucional, no satisface el derecho a obtener decisiones debidamente motivadas que justifiquen externamente la corrección del razonamiento judicial.

La función de juzgar ha querido ser reducida por cierto sector de la comunidad jurídica a un simple silogismo, el cual en más ocasiones de las deseables se agota en un mero formalismo que encubre a su vez un puro decisionismo. La actividad deliberativa con el objeto de zanjar una disputa integra un conjunto complejo de operaciones.

Y esto es precisamente lo que reprochamos al órgano judicial, ya que por una interpretación arbitraria ha atribuido una conducta no denotada por la Ley penal como relevante o punible, al incluir a la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos en la acción de traficar o distribuir drogas ilícitas. Luego, en ausencia de conducta típica, la Corte a qua la hace responsable penalmente por el hecho de un tal RAMON, siendo ello es contrario a los derechos y garantías que consagra la Constitución y que integran junto con otros lo que denominamos debido proceso.

18.4.- Motivación Arbitraria e Irrazonable. - Violación de la Presunción de Inocencia. - Violación a la Garantía del Debido Proceso. - Contrario a lo afirmado en la Resolución de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que declaró rechazó el Recurso de Casación y omitió examinar las graves denuncias de violación de derechos y garantías fundamentales, la sentencia de la Corte a qua se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartó totalmente del ordenamiento jurídico y expresa un decisionismo absoluto.

Cuando le condena por no haber aportado ningún elemento probatorio a descargo, lo cual es inexacto, está planteando la inversión del fardo probatorio o lo que es lo mismo vulnerando el principio de estado jurídico de inocencia. (Artículo 69, 3 de la Constitución de la República).

Es al órgano acusador al que corresponde aportar suficiente material probatorio a cargo para despejar cualquier duda razonable sobre la conducta culpable de toda persona condenada, y no lo contrario. La exigencia de una actividad investigativa exhaustiva que aporte suficientes elementos a cargo es el antídoto procesal contra las violaciones del principio de presunción de inocencia sobre el que se erige todo el sistema de enjuiciamiento penal.

Cuando el retorcido razonamiento judicial exige a quien se defiende que pruebe su inocencia o que las inferencias realizadas para condenarla por las circunstancias de encontrarse en el domicilio del Tal RAMÓN y que allí fueron encontradas drogas alucinógenas, constituye una forma de PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD, en clara violación a la garantía constitucional del artículo 69, inciso 3 de la Constitución de la República.

La ausencia de motivación, motivación insuficiente o aparente, la convalidación de motivación fundamentada en (...) así como la inobservancia de normas constitucionales y legales que exigen la correlación de los principios, reglas, normas y jurisprudencia con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisas lógicas de cada fallo, con lo cual se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y la presunción de inocencia. (Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República).

*Resulta que la decisión cuya Revisión Constitucional se demanda no correlaciona las afirmaciones de correcta aplicación de la Ley, cuando resulta manifiesto que las sentencias impugnadas **CONDENARON PENALMENTE A UNA PERSONA POR EL HECHO DE OTRA** en ausencia de actividad probatoria suficiente para atribuir una conducta punible y destruir consecuentemente la presunción de inocencia.*

Frente a la gravedad, la especificidad y la trascendencia de los vicios denunciados, después de un examen de la cuestión fáctica, antes de considerar los hechos probados, los jueces de la Corte a qua debieron verificar que el tribunal a quo estaba condenando a una persona que no había incurrido en una conducta, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

19.- Normas vulneradas. - El artículo 40 INCISOS 14t 13, 101 15, 8, 69, inciso 3 y 74.4 de la Constitución de la República el cual protege contra la persecución y condena penal de una persona por el hecho de otra, el principio de reserva de la Ley penal, el principio de legalidad (razonabilidad), personalidad de las medidas de coerción. Indirectamente se encuentran igualmente comprometidos los valores de dignidad humana y la libertad personal, así como la garantía de favorabilidad del artículo 74.4. de la Constitución de la República.

Es Por Tanto, que a la luz de las normas constitucionales relativas a la libertad personal, el principio de legalidad, las que derivan del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de intangibilidad o personalidad de los delitos y las penas, así como las que prohíben la arbitrariedad y la exigencia de motivación que respete el debido proceso de Ley, denunciarnos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar examinar esas vulneraciones a valores, principios y derechos fundamentales, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de la Jueza suplente del a quo, incurren todos como órgano judicial en violaciones que vician de nulidad el proceso en su totalidad en lo que respecta a la recurrente, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, y que contravienen las normas, principios y valores siguientes: Art. 40, 68 y 69 de la Constitución de la República, procede declarar la nulidad de la Resolución No. 4861-2015 y sus antecedentes jurisdiccionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, a través de su escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), pretende, por un lado, que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis que:

El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, pudo constatar que la Sentencia No. 741, de fecha 11 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la parte accionante, la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, en manos de su representante legal Lic. Félix Damián Olivares Grullón, en el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), relativo al Expediente núm. 2016-6483, contentivo al recurso de

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión contra la referida Sentencia núm. 741, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso el día ocho (08) de febrero de 2018, y fue notificada la sentencia objeto del presente recurso en el mes de diciembre de 2017, que aún sin indicar la misma el día del mes de diciembre de 2017, se infiere, que tomando en consideración los días feriados, desde el mes de diciembre de 2017 al día 08 del mes de febrero 2018, el plazo se encuentra vencido, contraviniendo así el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, reiteramos: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, y artículo 53 y 54.1 de la Ley 137-11. El Ministerio Público, tiene a bien solicitaros lo siguiente:

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE por extemporáneo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales, interpuesto por YDELSA YANET CABRERA RAMOS, en contra de la Sentencia No. 741, de fecha 11 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en violación a lo establecido por el artículo 54.1 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual indica: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de sentencia".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia.
3. Original de la instancia contentiva del dictamen en contra recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
4. Memorándum de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación al licenciado Félix Damián Olivares Grullón de la Sentencia núm. 751.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en razón del sometimiento en contra de la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, por presunta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, proceso del cual fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la Sentencia núm. 0429/2015, condenando a la imputada a ocho (8) años de prisión, así como a una multa de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), sentencia que fue apelada y decidida mediante la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0106, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago desestimó el recurso de apelación interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos.

No conforme con dicha sentencia, la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 751, de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el referido recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del referido recurso de revisión constitucional en materia de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. En el presente caso, la recurrente, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, procura que se anule la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 5, 6, 8, 40.8, 40.10, 40.13, 40.14, 40.15, 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, relativos a los principios de la dignidad humana, libertad personal, personalidad de la pena, legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y principio de favorabilidad.

b. Por otro lado, la parte recurrida pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, alegando que fue interpuesto de forma extemporánea, en razón a que la sentencia recurrida fue notificada al abogado de la parte recurrente en diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el recurso fue interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que el plazo de treinta (30) días contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido.

c. Ciertamente en el expediente se encuentran dos comunicaciones o “memorándum” dirigidos a la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos y al licenciado Félix Damián Olivares, abogado de la recurrente, comunicando el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0001/18, este tribunal adoptó el criterio de que para que la notificación sea válida e inicie el computo de los plazos se debe notificar de forma íntegra la sentencia a recurrir, y no como en la especie, que solo se comunicó su dispositivo, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. Los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11 otorgan facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

e. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

h. El primero de esos requisitos se satisface, ya que el recurrente invocó la violación de los derechos fundamentales durante el proceso de apelación y casación y nuevamente ante este tribunal constitucional, como se puede constatar en la sentencia hoy recurrida.

i. Así mismo, también se satisface el segundo de los requisitos, ya que la alegada violación al derecho fundamental se mantuvo con el rechazo del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. En el presente caso se satisface también el tercer requisito, ya que la parte recurrente alega vulneraciones a derechos fundamentales, como la violación a los principios de la dignidad humana, libertad personal, personalidad de la pena, legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y principio de favorabilidad, y que dichas violaciones, en caso de comprobarse, son imputables de forma directa al órgano jurisdiccional; de modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el precedente TC/0123/18.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes citado.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la debida motivación de las sentencias.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la parte recurrente, Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, procura la nulidad de la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), argumentando vulneraciones a derechos fundamentales, como la violación a los principios de la dignidad humana, libertad personal, personalidad de la pena, legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y principio de favorabilidad.

10.1. Sobre la vulneración a la libertad y seguridad personal

a. La parte recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera su derecho a la libertad y seguridad personal al condenarla en ausencia de una conducta penal y por un hecho cometido por otro, conforme los artículos 40.13 y 40.14 de la Constitución dominicana, argumentando, en síntesis, que los jueces de la Suprema Corte de Justicia fallaron de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional, por condenarla por un crimen no cometido, ya que la recurrente no residía en el lugar donde fue realizado el allanamiento donde se encontraron los estupefacientes.

b. Sobre este particular, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia respondió dicho argumento explicando que:

...no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, basta con que las pruebas aportadas se desprendan con certeza de que la encartada estuviera en dominio de lo ocupado, como ha ocurrido en la especie, en que al ser practicado el allanamiento la única persona encontrada en el lugar era la imputada y allí efectivamente se encontraron las cantidades de sustancias narcóticas descritas en otra parte de esta sentencia. De modo y manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no constituye un vicio el hecho de que el tribunal de sentencia se convenciera de la culpabilidad de la imputada en base a las declaraciones del ministerio público Mario Almonte, actuante en el allanamiento donde resultó bajo arresto la imputada, Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, combinadas con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005217, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

c. Partiendo de dicha motivación se verifica que la Sala Penal ratificó los criterios del tribunal de primer grado, que realizó una valoración de los elementos de prueba sometidos a juicio y determinó la responsabilidad penal de la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal,¹ sin vulnerar sus derechos fundamentales.

d. Así mismo, este tribunal constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos del caso conforme el artículo 53.3, literal c de la Ley núm. 137-11, en razón de que no se trata de una cuarta instancia, a menos que se trate de un caso en el que la vulneración de derechos fundamentales sea evidente, y que no se trate simplemente de que el recurrente no esté de acuerdo con la decisión recurrida.

e. El Tribunal Constitucional reiteró en la Sentencia TC/0243/18 que no puede conocer aspectos de legalidad ordinaria, expresando lo siguiente:

¹ Art. 172 CPP: *El juez o tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese aspecto, y luego del escrutinio del expediente, este colegiado debe resaltar que el recurrente, en el mismo recurso, se refirió a la sentencia del grado de apelación, la cual ya fue revisada por la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación, y que producto de esa casación, surgió la Sentencia núm. 389, que ha sido sometida a revisión en esta sede constitucional. La Suprema Corte de Justicia, en el contexto de la casación verifica que los derechos fundamentales, así como los aspectos de orden constitucional hayan sido garantizados en su decisión; aquellos aspectos que sean de legalidad están a cargo de las jurisdicciones ordinarias que conocen del fondo del conflicto.

o. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, cuyo objeto no es el de valorar los hechos del conflicto que ya han sido decididos por el sistema de administración de justicia, sino el del garantizar el cumplimiento de la Constitución, el orden institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando han intervenido en un proceso judicial. Este criterio fue reiterado por este colegiado en su Sentencia TC/0472/157 cuando planteó: g. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de lo anterior, este tribunal procede a rechazar el medio de revisión por no verificar vulneraciones a los derechos de libertad y seguridad personal.

10.2. Sobre la vulneración al principio de personalidad de la pena

g. El segundo medio de revisión de la parte recurrente versa sobre una alegada violación al artículo 40.14, que establece el principio de personalidad de la pena, expresando que la persona realmente culpable de cometer los hechos que se le imputan a la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos es un tal “Ramón”, quien es su pareja sentimental, y que no se encontraba en la casa al momento del allanamiento, por lo que los jueces cometieron una arbitrariedad al condenar a “una persona que se encontraba en el lugar equivocado y momento equivocado”.

h. Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0162/13, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.”²

i. A partir del análisis de los argumentos y documentos del expediente, podemos verificar que este tribunal constitucional tiene una función limitada cuando se trata de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal de una parte en el proceso, ya que no puede ni debe adentrarse a conocer sobre aspectos de legalidad ordinaria, a menos que existan violaciones a derechos fundamentales, o una desnaturalización de los hechos que evidencie una arbitrariedad.

j. En el presente caso, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia analizó los elementos probatorios y los hechos del caso para determinar que la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos era culpable de los delitos acusados, sin que se vulnera el principio de personalidad de la pena al que aduce la recurrente.

10.3. Sobre la vulneración al principio de favorabilidad y la debida motivación de sentencias. Presunción de inocencia y violación al debido proceso de ley

k. La parte recurrente alega en síntesis que la Corte decidió atribuirle un ilícito penal en ausencia de conducta típica, al condenarla por el hecho de otro, vulnerando su debido proceso. Igualmente aduce una violación a la presunción de su inocencia al decidir arbitrariamente sin pruebas suficientes para justificar una condena, y con una motivación deficiente. En sentido general, argumenta que la Corte no cumplió con su deber de motivación.

² Reiterado por el precedente contenido en la Sentencia TC/0441/19.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. La obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución. En efecto, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

m. Asimismo, la Sentencia TC/0009/13 ha precisado que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

n. Es necesario precisar que aplicar en un caso concreto los requisitos previamente indicados exige un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos de la cuestión objeto de análisis que forma parte de las facultades de los jueces, siempre que dicho ejercicio no desborde los límites que le imponen la Constitución y las leyes.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En cuanto al primero de los requisitos, consideramos que la sentencia en cuestión lo cumple, en la medida en que se basa en la documentación contenida en el expediente, analizada de forma cronológica y atendiendo a las cuestiones relevantes para la decisión del caso, realizando un resumen de los medios planteados por el recurrente.

p. El segundo requisito también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida, así como la que había sido dictada por la corte *a qua*, consideró, que mediante un allanamiento realizado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la residencia de la imputada fueron ocupadas sustancias ilícitas sobre las cuales se pudo determinar con certeza que la hoy recurrente tenía el dominio y control, lo cual fue corroborado por el testimonio del fiscal Mario José Almonte, a fines de determinar la culpabilidad de los hechos atribuidos.

q. De igual forma dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto, al manifestar claramente las razones por las que adoptó su decisión, la cual no fundamentó en mera enunciaciones de principios sino que se basó en el análisis de las piezas que forman parte del expediente. En este sentido, la decisión Sala Penal de la Suprema Corte Justicia se encuentra debidamente motivada.

r. Respecto a la presunción de inocencia, la parte recurrente argumenta su vulneración en que fue condenada penalmente por el hecho de otro, sin elementos probatorios suficientes para destruir su derecho constitucional a la presunción de inocencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0035/17, ha establecido lo siguiente respecto al derecho de presunción de inocencia:

f. El “derecho a la presunción de inocencia” protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual.

t. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva”. “... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que “el principio de la presunción de inocencia, ... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal”.

u. Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señaló que la presunción de inocencia “significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En el presente caso, no se verifica una violación al derecho de presunción de inocencia ni al debido proceso de ley, pues la hoy recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en todas las instancias anteriores bajo el marco de las garantías legales y constitucionales. La sentencia que condena a un imputado de forma definitiva destruye la presunción de inocencia, y la convierte en una condena con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual excepcionalmente podrá ser revisada por el Tribunal Constitucional en casos de violaciones a derechos fundamentales, lo que no ocurrió en la especie.

Tras las citadas comprobaciones, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 751.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SAMUEL:

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 751 dictada, el 11 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹¹.

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” ¹² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹³.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.¹⁴

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).